



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3509-2003-AA/TC
PUNO
NÉSTOR HILASACA APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Néstor Hilasaca Apaza contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 179, su fecha 9 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 5947-95-DG PNP/ DIPER-PNP, de fecha 4 de diciembre de 1995, que resuelve pasarlo de la situación de disponibilidad a la de retiro por medida disciplinaria; y la Resolución Regional N.º 042-XII-JR-PNP-OA-R1-PA, de fecha 19 de junio de 1995, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, ambas emitidas por el mismo hecho: haber cometido el delito de abandono de destino; asimismo, solicita su reincorporación, al pago de sus remuneraciones y de todo beneficio económico que dejó de percibir durante la eficacia de las resoluciones aludidas, y que se le reconozca su ascenso al grado inmediato superior, por habersele violado su derecho al trabajo, entre otros.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola, alegando que ha quedado establecido que el recurrente ha incurrido en graves hechos que atentan contra la disciplina, el servicio, el honor, el decoro, la moralidad y el prestigio institucional, al no haberse presentado a su Unidad de Servicios desde el 28 de febrero de 1995, por lo que, previo pronunciamiento del Consejo de Investigación en el Acta N.º 303-CIRSO-XII-R-PNP, fue pasado de la situación de actividad a la de retiro, concluyendo de esta manera el debido proceso administrativo.

El Primer Juzgado Mixto de San Román, con fecha 10 de julio de 2003, declaró infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, estimando que el recurrente fue objeto de sanción mediante resolución motivada que ha quedado debidamente consentida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró fundada la excepción de caducidad y, consecuentemente, improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone la presente acción con el objeto que se dejen sin efecto la Resolución Directoral N.º 5947-95-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 4 de diciembre de 1995, por la que se lo pasa a retiro, y la Resolución Regional N.º 042-XII-JR-PNP-OA-R1-PA, de fecha 19 de junio de 1995, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y, en consecuencia, solicita su reincorporación al servicio activo con el grado inmediato superior.
2. Respecto a la primera Resolución Regional, al haberse ejecutado inmediatamente, según se advierte de su propio contenido, el demandante se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 28º, inciso 1, de la Ley N.º 23506.
3. En consecuencia, al haberse resuelto pasar al demandante a la situación de disponibilidad el año 1995 y haberse interpuesto la presente demanda el 24 de abril de 2003, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad que señala el artículo 37º de la ya mencionada Ley N.º 23506.
4. A mayor abundamiento, el demandante afirma haber tomado conocimiento, el 28 de junio de 2002, de la Resolución Directoral N.º 5947-95-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 4 de diciembre de 1995, que dispuso pasarlo de la situación de disponibilidad a la de retiro, interponiendo esta acción de amparo cuando el plazo de caducidad había vencido al haberse ejecutado de inmediato tal resolución directoral, al igual que la anterior.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Al. Aguirre Roca